

DEV

REQUIERE INFORMACIÓN Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 7 / ROL D-111-2021

Santiago, 16 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General sobre Criterios para Homologación de Zonas del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Protocolo Técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y Revoca Resolución que Indica; en la Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de abril de 2021 se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-111-2021, con la Formulación de Cargos en contra Santa Isabel Administradora S.A., titular de unidad fiscalizable “Supermercado Santa Isabel”, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D- Rol D-111-2021, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 49 de la LO-SMA establece un plazo de 15 días hábiles para presentar los descargos correspondientes, mientras que el artículo 42, del antedicho cuerpo legal, establece un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

3. Que, con fecha 17 de junio de 2021, encontrándose fuera del plazo, Juan Guillermo Flores Sandoval, en representación de “Cencosud Retail S.A”. presentó un escrito de descargos. En dicho escrito, el titular señaló que el establecimiento ya no contraría utilizando equipos de emisión de ruido desde el año 2018. El equipo identificado en la fiscalización realizada en julio 2018 correspondería a un extractor que a la fecha no se encontraría operativo al no existir producción de panadería en el establecimiento. Agrega a su vez que ni el titular, ni la unidad fiscalizable, son reincidentes en situaciones similares a las que dan origen al presente proceso sancionatorio. A su vez, por dicho escrito se da respuesta a los puntos requerimiento de información solicitado en el considerando VIII de la Res. Ex. N°1/ Rol D-111-2021.

4. Que, sin perjuicio de tenerse por presentado, mediante Res. Ex. N° 2/ Rol D-111-2021, de fecha 22 de junio de 2021, tanto la respuesta al requerimiento de información como en el escrito de descargos, no se acompañó documento alguno que acredite la afirmación efectuada en este último, es decir, que el equipo identificado en la fiscalización realizada en julio 2018 correspondería a un extractor que a la fecha no se encontraría operativo al no existir producción de panadería en el establecimiento desde el segundo semestre del año 2018.

5. En virtud de lo anterior, que con fecha 02 de julio de 2021, se requiero de información al titular por Res. Ex. N°5, solicitando que en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de dicha resolución presente antecedentes que acrediten que el extractor de aire, materia de este procedimiento sancionatorio no se encuentra operativo desde el segundo semestre del año 2018 según lo señalado por el titular en presentación de fecha 17 de junio de 2021. Dicha resolución se notifica por correo electrónico el día 5 de julio de 2021.

6. Que, con fecha, 13 de julio de 2021, Juan Guillermo Flores Sandoval, en representación de “Cencosud Retail S.A”, acreditada con fecha 16 de junio de 2021, presentó escrito en cumplimiento de lo ordenado por la Res. Ex. N°5. En dicho escrito se acompañaron los siguientes documentos:

- i) Copias simples de facturas de compraventa emitidas por la empresa Hamburgo S.A., desde el segundo semestre de 2018 al 2021, en virtud de le externalización en la producción de la panadería.
- ii) Dos fotografías que grafican el retiro del equipo emisor del establecimiento “Santa Isabel”, y una fotográfica desde el interior de la panadería.
- iii) Cotización y orden de trabajo del contratista que llevó a cabo el desmontaje y retiro del extractor objeto del sancionatorio.

7. Respecto a las facturas de compraventa emitidas por la empresa Hamburgo S.A., acompañadas en la presentación de fecha 13 de julio de 2021, no se garantiza que se haya dejado de producir alimentos en la panadería del establecimiento. A su vez,

dicho extractor podría estar conectado a otras áreas diferentes a la panadería en cuestión, por lo que, aun externalizando la totalidad del servicio, esto no acredita por sí mismo -con la información acompañada en este procedimiento- que el extractor haya dejado de funcionar desde dicha fecha.

8. En cuanto al retiro del extractor, ocurrido según las imágenes acompañadas por el titular, el día 07 de julio de 2021, no es posible verificar por parte de esta Superintendencia, que dichas imágenes corresponden al extractor objeto del presente procedimiento, ya que las imágenes no se encontraban georreferenciadas. Cabe señalar que solamente en la comuna de Coquimbo, Supermercados Santa Isabel cuenta con tres establecimientos. A su vez, en la presentación de fecha 13 de julio de 2021, el titular acompañó la cotización y orden de trabajo del contratista que llevó a cabo el desmontaje y retiro del extractor, pero no acompañó la factura electrónica, no pudiéndose por tanto calcular el costo efectivo de dicho retiro.

9. Atendido al análisis pertinente por parte de esta Superintendencia, es de opinión de este fiscal, que los documentos acompañados con fecha 13 de julio de 2021, no contiene medios de verificación suficientes para las afirmaciones efectuadas por el titular en sus descargos y en el cumplimiento al requerimiento de información posterior. Es en virtud de lo anterior que se requiere acreditar de manera fehaciente en primer lugar, que el extracto no es utilizado desde el segundo semestre de 2018 y, en segundo lugar, que se realizó su retiro el día 07 de julio de 2021.

10. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

11. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

12. Por último, con fecha 01 de julio de 2021, se presenta escrito en cumplimiento a lo solicitado en el numeral IV. del “Resuelvo”, de la Resolución Exenta N°3, de fecha 17 de junio de 2021, informando los correos electrónicos para efectuar las próximas notificaciones que se dicten en este procedimiento sancionatorio administrativo

RESUELVO:

I. REQUERIR INFORMACIÓN AL TITULAR para que, dentro de un **plazo de 5 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, presente los siguientes antecedentes:

- a) Factura ya sea electrónica o en papel o Boleta de Servicios emitida por la persona o empresa que habría ejecutado el Servicio de Retiro del mencionado extractor, y que acredite el gasto incurrido por la realización de dicho Servicio. Dicho documento, deberá indicar la dirección real de la ubicación del lugar en dónde se realizó el servicio y deberá contar con toda la información contable y acreditable.

- b) Acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas del punto de retiro del equipo extractor. Para lo anterior, la empresa deberá acompañar una fotografía en dónde se muestren las coordenadas de ubicación del punto de captación de la misma. Las coordenadas deberán estar en Datum UTM, Huso 19S.
- c) Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias y/o equipos generadores de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona. Se solicita responder lo anterior, en el marco del funcionamiento de las fuentes de ruido, antes de la actividad de fiscalización de fecha 8 de junio de 2018, en dónde se constata el incumplimiento.
- d) Acompañar plano del Establecimiento, que indique fecha de elaboración.
- e) Acompañar Plano Eléctrico del Establecimiento que indique fecha de elaboración. La fecha de elaboración del Plano deberá ser anterior a 8 de junio de 2018.
- f) Acompañar Plano Sistema de Extracción y Ventilación del Establecimiento, que indique fecha de elaboración. La fecha de elaboración del Plano deberá ser anterior a 8 de junio de 2018.
- g) Acompañar, contrato de externalización de servicios de panadería, con la empresa Hamburgo S.A. Dicho documento deberá precisar la dirección de la sucursal en dónde se presta el servicio. De lo contrario, se deberá acompañar de manera complementaria documentación a fin, de modo de acreditar que el servicio de externalización corresponde a la señalada sucursal.
- h) Indicar actividades que se realizan en el área de panadería del Supermercado en la actualidad. Acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas de toda área de panadería actual. Para lo anterior, la empresa deberá acompañar una fotografía en dónde se muestren las coordenadas de ubicación del punto de captación de la misma. Las coordenadas deberán estar en Datum UTM, Huso 19S.
- i) Indique marca y modelo y acompañe ficha técnica de los hornos que presenta en la fotografía N°3 “Equipos de Panadería”, acompañada en presentación de fecha 13 de julio de 2021, e indique y justifique de manera fehaciente por qué indica que dichos equipos no requieren de extracción, acompañando medios de prueba para ello.
- j) Indique todas las actividades que realizó para el retiro del extractor. Para acreditar anterior, también deberá acompañar boletas de servicio y/o facturas de todos los gastos que incurrió para dicha actividad.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Cencosud Retail S.A., a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Carlos Andrés Zavala Loyola, domiciliado en Lo Matta 1230, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

JAIME JELDRES GARCÍA
Fiscal Instructor
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPC/CSG

Correo Electrónico:

- Cencosud Retail S.A., a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED]

Carta Certificada:

- Carlos Andrés Zavala Loyola, domiciliado en Lo Matta 1230, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

C.C:

- Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente Coquimbo.

D-111-2021.